República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-101272818-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Septiembre de 2022

Referencia: Expte. Nº 33.083-A - "NIDERA S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación" - Sentencia.-

---

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **"NIDERA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"**, Expediente Nº **33.083-A**.

La **Dra. Claudia B. Sarquis** dijo:

I.- Que a fs. 15/23 se presenta la firma "NIDERA S.A.", por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 8833/2012, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en la Actuación Nº 608514-1305-2005, en cuanto la condena al pago de una multa de $57.700,82.-, por la comisión de la infracción prevista en al art. 970 del Código Aduanero y se le exige el pago de tributos por la suma de $70.624,90.-, en relación con 19.800 kilogramos de la mercadería documentada con el DIT Nro. 01001IT14002839F, cuyo vencimiento operó el 27/05/2002. Reseña los antecedentes que dieron origen a la causa. Relata que por presentación del 03/06/2002 el despachante de aduana interviniente solicitó la liberación de la garantía constituída en relación al mencionado DIT, señalando que la operación se cumplió mediante los PE Nros. 01001EC03015371A, 01001EC03014970E, 01001EC030105091W, 01001EC03015085C, 01001EC03015169F, 01001EC03015174B, 01001EC03015170U, y 01001EC03014865H. Asimismo, indica que describió el proceso productivo y que, de acuerdo a la tipificación insumo/producto resultó, en relación al despacho de importación temporaria, una merma que fue importada a consumo mediante la destinación Nº 02001IC82000400W. Considera que es un error entender que el C.T.C. N° 823/96 no tipifica el producto exportado. Ello por cuanto dicho C.T.C. tipifica el envase del producto exportado, es decir, a las botellas de la P.A. 3923.30.00 pero, en el caso, las botellas se exportan con aceite en su interior, por lo que al momento de declarar la P.A. en los respectivos PE corresponde aplicar la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Nro. 5.b). En subsidio, plantea la inconstitucionalidad del derecho adicional instaurado por Dto. 1439/96. Se explaya respecto de la importación temporaria para perfeccionamiento industrial y su normativa. En ese sentido, sostiene que el derecho adicional de importación viola el principio de reserva legal contenido en los art. 17 y 19 de la Constitución Nacional, en cuanto no puede haber tributo sin ley previa que lo establezca. Cita jurisprudencia. Se agravia del porcentaje del derecho adicional reclamado, en cuanto supera el arancel máximo consolidado por las disposiciones contenidas en el Acuerdo del GATT. Subsidiariamente, plantea la

improcedencia de la graduación de la multa en dos veces el importe de los tributos atento que resulta desproporcionada en relación a los antecedentes citados por la aduana. Finalmente, plantea el caso federal y solicita que, oportunamente, se revoque el decisorio apelado, con costas.

II.- Que a fs. 37/40 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. En primer lugar, efectúa una breve reseña de las actuaciones. Formula negativa genérica. Sostiene que el servicio aduanero no niega el texto de la Regla General 5.b) para la Interpretación del Sistema Armonizado, sino que el foco del debate está dado por el texto completo de la Regla General 5. Señala que nada indica que los envases exportados sean los que efectivamente se utilizan para la exportación de aceite. En este aspecto, agrega que no sólo cabía precisar el material de los envases (aspecto fundamental), sino sus dimensiones. En segundo término, indica que tampoco se probó que los envases no son utilizados de manera repetida. Puntualiza que el plástico, en especial el subtipo PET, está llamado a ser reciclado. Cita jurisprudencia relativa a que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones asumidas en la importación temporaria recae sobre los beneficiarios de ese régimen especial. Considera que, en el caso, se configuró la infracción sancionada por el art. 970 del C.A. Ofrece prueba. Solicita que, oportunamente, se dicte sentencia, rechazando la apelación interpuesta por la actora, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 41 se abre la causa a prueba. A fs. 81 se declara el cierre del período probatorio. A fs. 109 se elevan los autos a la Sala “G” y a fs. 110 se ponen para alegar, agregándose a fs. 114/115vta. el alegato del fisco y a fs. 116/119 el de la actora. A fs. 121 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 608514-1305-2005 se inicia con el Acta de Denuncia Nº 2448/05 formulada por la presunta infracción tipificada en los arts. 970 y 972 del C.A. en relación con la mercadería documentada por el DIT Nro. 01001IT14002839F, cuyo vencimiento operó el 27/05/2002. A fs. 7 obra agregada la carpeta del DIT Nro. 01001IT14002839F, oficializado el 30/05/2001, ante la Aduana de Bs. As al amparo del Dto. Nro. 1439/96, por el plazo de 360 días y cuyo vencimiento operó el 27/05/2002. A fs. 9 ref. obra la nota presentada por la firma “Nidera S.A.” y el despachante de aduana ante la Aduana a fin de requerir la remisión del DI Nro. 02 001 IC82 000399Z al Juzgado a cargo del Dr. Crucciani para la posterior liberación de la garantía. A fs. 10 ref. se glosa la carpeta del DI Nro. 02001IC82000400W oficializado el 05/06/2002. A fs. 15, fs. 16 y fs. 17 ref. obran las carpetas de los P.E. Nros. 01001EC03014970E, 01001EC03015085C, y 01001EC03015174B. A fs. 21 y fs. 22 los PE Nros. 01001EC03015091W y 01001EC03015371A -respectivamente-, y a fs. 24 el PE Nro. 01001EC03014865H. A fs. 32 con fecha 13/12/2007 se dispone la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 inc.“c” del C.A. A fs. 34 se informan las alícuotas aplicables a la mercadería en presunta infracción y a fs. 35 se liquidan la multa y los tributos respectivos. A fs. 37 obra print de pantalla de Consulta de una Garantía Global o Unitaria. A fs. 38/vta., el 18/09/2012, se corre vista de las actuaciones a la firma importadora “NIDERA S.A.” y se cita a la firma “Aseguradora de Créditos y Garantías SA” -notificadas el 23/09/2012 y 25/09/2012, según constancias de fs. 83/vta. y fs. 84/vta.-. A fs. 44 obra nota presentada por la firma “Nidera S.A.” y el despachante de aduana ante la Aduana a la que se adjunta documentación que acredita la reexportación de la mercadería relativa al DIT en trato -documentación glosada a fs. 45/82-. A fs. 85/88 se agrega el descargo de la aseguradora. A fs. 95 se ordena pase a la Sección Procedimientos Técnicos de la Aduana de Buenos Aires a finde que se informe si la DIT involucrada se encontraría cancelada. A fs. 96 se informa la nueva descarga, y se destaca que “*no fueron tomados en cuenta los Permisos de Embarque dado que el CTC que ampara dicha mercadería no tipifica el insumo importado*”. A fs. 97 se reliquidan tributos y multa. A fs. 98/107 se agregan impresiones de pantalla del registro de infractores. Finalmente, a fs. 108/110vta. se dicta la Resolución DE PRLA N° 8833/2012. A fs. 114/115 se comunica la interposición del recurso ante esta instancia.

V.- Que la cuestión de autos radica en determinar si en el caso se ha configurado la infracción prevista y penada

por el artículo 970 del C.A., en relación con 19.800 kilogramos de la mercadería documentada con el DIT Nro. 01001IT14002839F de la firma "NIDERA S.A.", registrada ante la Aduana de Bs. As. el 30/05/2001, al amparo del régimen del Decreto 1439/96, con vencimiento del plazo de permanencia el 27/05/2002.

Que ocurrido el vencimiento de los referidos plazos de permanencia se dispuso instruir sumario por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del CA, condenándose a actora -mediante la resolución aduanera apelada en autos.

VI.- Que el artículo 250 del C.A. establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que*"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, **en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.**

Que, cabe señalar que, tratándose en el caso de una importación temporaria, la carga de la prueba de haber cumplido con la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registra en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

Que, asimismo, lo que esta expresamente reglado, y específicamente respecto del régimen de perfeccionamiento del Decreto 1439/96 (Res. 72/92) –a cuyo amparo se efectuó la importación temporaria de autos–, mediante la Resolución ANA Nro. 127/92 y sus modificaciones, es que en el o en los respectivos permisos de embarque (de reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante) se debe consignar *"...lo relativo al certificado de tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número del D.I.T. (aduana de registro-dígito), clase y "cantidad" de la mercadería importada comprendida en la que se exporta, y el vencimiento de la importación temporaria"*.

De modo tal que, ése es el mecanismo reglado e idóneo ("descarga" del D.I.T. –eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida– en el ó los P.E.) para acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

VII.- Que tanto el referido Dec. 1439/96, como la Resolución M.E. y O.S.P. Nro. 72/92 impusieron a los beneficiarios de sus regímenes el deber de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) expedido por la Secretaría de Industria.

Que, al respecto, establecen que: "*El beneficiario del presente régimen **deberá** obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*". (art. 8 de la Resolución M.E. y O.S.P. 72/92 y art. 14 del Dec. 1439/96).

Que, en virtud de estos artículos, puede afirmarse que la presentación del C.T.C. es una de las obligaciones que contrae el importador en virtud de su acogimiento al régimen de importación temporaria a la que debe dar cumplimiento si pretende exportar la mercadería **en la forma y condiciones** en que se obligó evitando así incurrir en la infracción bajo análisis.

Que tal documento es el que establece la relación insumo-producto de manera que, a través de él, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados temporariamente fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que el formulario conforme al cual los C.T.C. eran emitidos se encuentra previsto en el **Anexo III a la Resolución S.I.C. Nro. 18/92**. En tal anexo se establece que, además del Nº de solicitud del C.T.C., debe indicarse tanto la P.A. del insumo importado temporariamente como del producto para el cual el mismo es emitido (es decir, del producto a exportar). De manera que, el certificado describe cuál es el producto/mercadería a exportar e indica expresamente su P.A.

Que de ello se desprende que **la relación insumo-producto establecida/certificada en el C.T.C. se refiere particularmente a la mercadería y a la P.A que en él se detalla.**

Que, es en virtud de esos datos que surgen del certificado, (cuyo contenido, se encuentra definido en el Anexo III al Res. S.I.C. Nro. 18/92) la Aduana puede determinar si los insumos importados temporariamente fueron correctamente descargados en los P.E.

Que existiendo, un procedimiento reglado para la demostración del cumplimiento del régimen al cual se acogió la firma importadora, en lo que respecta a la documentación a presentar, dicho procedimiento exige al importador la sustitución de la declaración jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes (o su rectificatoria) por el C.T.C. ***"al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero"*** (conf. Art. 14 del Dto. 1439/96).

A mayor abundamiento, el art. 9, párrafo 3° de la Res. ME 72/92 (aplicable de conformidad con el art. 36 del Dto. 1439/96) establece que: *"La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO deberá emitir el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, caso contrario la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos presentada por el usuario se dará por válida y tendrá carácter definitivo a los efectos del presente régimen"*.

Sin embargo, y a los fines de determinar el alcance del artículo citado precedentemente, el art.18 de la Res. 18/92 establece: *"A fin de que se haga efectivo lo dispuesto por el Artículo 9º de la Resolución M.E y O.S.P. N° 72/92, **e** l interesado deberá intimar por escrito a esta Secretaría cinco (5) días antes del vencimiento del plazo de Noventa (90) días contemplado en el mencionado Artículo 9º, para que se emita el correspondiente certificado.*

Este plazo se computará a partir de la fecha de presentación de la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos integrada en forma correcta y de que el interesado haya cumplido con todos los requisitos establecidos por la Secretaría de Industria y Comercio."

VIII.- Que toda vez que la presente guarda similitud con la causa caratulada "NIDERA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", expediente Nº 33.084-A, en trámite ante la Voc. 21ª Nominación en la que se dictó sentencia 30/09/2021, corresponde remitirse a la doctrina allí sentada, criterio que ha sido confirmado por la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante el pronunciamiento dictado el 12/07/22.

Que, en ese sentido, se debe señalar que de la compulsa de las actuaciones administrativas surge que no procede la acción intentada por el fisco para perseguir el cobro de multa y de los tributos, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., en relación con la mercadería ingresada temporalmente mediante la operación Nº 01001IT14002839F por encontrarse esta prescripta, atento a la nulidad del auto de instrucción de sumario (de fs. 32 de las act. adm.) y que, si bien la cuestión no fue planteada ni introducida por las partes, por el principio "*Iura novit curia*" se consagra no sólo la facultad sino el deber del juzgador de resolver las sentencias con prescindencia del planteo de las partes principio -plasmado en el art. 1143 del C.A.- y, asimismo, en atención a la naturaleza material de las infracciones, no le resulta vedado al juzgador expedirse de oficio sobre la prescripción.

Que cabe recordar que el art. 934 del CA expresa *"La acción del fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de 5 años"* comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que el 937 del C.A. establece las causales de interrupción del plazo de prescripción del aludido art. 934, y específicamente en su inc. a) determina como tal al "...dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario;...".

Que, con relación a los tributos, el art. 803 del C.A establece que: *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: "*...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;..."*

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto interruptivo y/o suspensivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que es el art. 1094 del C.A. el que establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados."*

Que a fs. 32 del sumario administrativo antecedente de estos autos (Actuación N° 608514-1305-2005) obra el auto de apertura del sumario de fecha 13/12/2007.

Que de la compulsa del auto de apertura del sumario resulta claramente que, si bien se refirió a la presunta infracción imputada a la actora, el mismo no cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del CA para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye a dicho acto.

Que, en efecto, en el mismo auto se dispone la instrucción de sumario en los términos del 1090 inc. c) del C.A sumario por la operación Nº 01001IT14002839F cuyo vencimiento operó el 27/05/2002, y ordena que: *"VISTO la denuncia efectuada por la ´COMISIÓN CAUSA 21.149´- creada por Disposición Nº 93/03 DGA-, por lo que se da cuenta que la firma NIDERA S.A. (C.U.I.T. Nº 33-50673744-9) no habría regularizado la situación de la mercadería introducida mediante el Despacho de Importación Temporal Nº 01 001 IT11 002839 F (vencimiento: 27/05/2002), lo cual configuraría la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero, DISPONESE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO, en los términos del artículo 1090, inciso c) del citado texto legal (…)",* esto en palmaria contradicción con lo establecido en el referido art. 1094, de cuya letra resulta evidente que el servicio aduanero, en el mismo auto de apertura de sumario, se encuentra obligado a determinar, a clasificar y valorar la mercadería y liquidar los tributos que correspondan, siendo que en el caso de autos, la valoración, clasificación y la liquidación tributaria recién se realizó el 23/04/12 (v. fs. 34 y fs. 35 de las act. adm.).

Que, dicha obligatoriedad ha sido querida por el legislador que dispuso que el administrador *"determinará..."* y *"dispondrá..."*, términos que no pueden sino interpretarse en el sentido de que resulta imperativo para el servicio aduanero cumplimentar con todos los requisitos allí determinados, reitero, en el mismo auto de apertura.

Que, conforme el criterio sostenido, por el Dr. Segura en su voto en minoría en la causa *"CEARCA S.A., c/Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación"*, *Expte. Nº 25.681-A*, de esta Sala, considero que por carecer de requisitos esenciales el acto de apertura de sumario de fecha 13/12/2007 -obrante a fs. 32- de la Actuación N° 608514-1305-2005, es nulo de nulidad absoluta, en tanto violatorio de la ley, careciendo, por ende, de aptitud para interrumpir la prescripción de la acción para imponer penas en los términos del art. 937 inc. a) del C.A., y de suspender la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos en los términos del art. 805 inc. a) del C.A.

Que por lo expuesto, y siendo que el vencimiento de la temporal en trato operó el 27/05/2002 (fecha de comisión de la infracción), conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción es de 5 años tanto para imponer penas (conf. art. 934 del C.A), como para perseguir el cobro de tributos por parte del fisco (conf. art. 803 del C.A), y atento que dicho plazo comenzó a correr el 01/01/2003, en los términos del art. 804 y 935 del C.A. y, no mediando causales suspensivas e interruptivas de la prescripción, la misma operó el 01/01/2008, careciendo de aptitud interruptiva y suspensiva de la prescripción el acto de apertura de sumario de fecha 13/12/2007, por las razones ya expresadas en el párrafo precedente.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que en este caso la vista conferida no pudo subsanar las irregularidades del auto de fs. 32 de las act. adm., atento que ella se dispuso con fecha 18/09/2012 (v. fs. 38/vta. act. adm.), una vez operada la prescripción.

Destaco que en este mismo sentido se expidió la Sala "E" de este Tribunal, en la causa *"Hamburg Sud Sucursal Argentina S.A."*, expte. Nº 27.525-A en la que se expresó que: *"el auto de fecha 29.12.04 (v. fs. 18 ant. Adm.) constituye un acto de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario. Nótese que ni siquera se han determinado los hechos constitutivos de la infracción, como exige el art. 1094 del C.A...En consecuencia, el acto*

de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley (art. 1094 del C.A.)..." "Que, conforme lo expuesto, cabe declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas en lo que hace a la firma recurrente (conf. art. 946 del C.A.) puesto que al no haber habido interrupción de la prescripción de la acción fiscal, la resolución DE PRLA Nº 8955/09 es extemporánea."

Siguiendo este mismo criterio en la causa caratulada *"BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA Y ACUM. c/ DGA s/ recurso de apelación." Expte.: 29.422-A. (17/04/2012). (Sala "E")* se dispuso*: "...que el auto de apertura del sumario del 22/11/2005 (fs. 38 de los ant. adm.) no pudo suspender la prescripción en los términos del art. 805, inc. a) del CA, toda vez que no reúne los requisitos del art. 1094, inc. d), del CA en cuanto a la liquidación de los tributos que pudieren corresponder, ni esos tributos habían sido liquidados con anterioridad. Que tampoco se corrió vista antes del 1°/01/2008, en la cual obrara la liquidación tributaria. De haberse corrido ese tipo de vista, con anterioridad a esa fecha, se hubiera subsanado la falencia del auto de apertura del sumario."*

Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: "Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo". Expte.: 40.306/13 (18/03/2014), señalo que para que el acto de apertura de sumario sea válido es necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A. En este sentido resolvió de acuerdo al criterio adoptado por la Sala IV, en los autos: *"Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27435-A) c/ D.G.A." del 11 de junio de 2.013 (sentencia que quedó firme, por haber sido declarado inadmisible por la C.S.J.N. el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco, con fecha 4/02/2014)". "...Señaló que para que el auto de apertura del sumario tuviera tal virtualidad, debía tratarse de un acto válido, siendo para ello necesario que reuniera los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente.*

Así, subrayó que el art. 1094 del C. A. identifica los enunciados obligatorios con que debe contar la resolución que dispone la apertura del sumario, e indica -en tal sentido- que "el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

Concluyó que resulta imperativo cumplir con aquellos requisitos para luego correr vista de lo actuado y posibilitar al intimado de pago ejercer correctamente su defensa; por el contrario, la falta de alguno de ellos deriva indefectiblemente en la nulidad del acto (confr. también Sala IV in re: Boston Compañía Argentina de seguros S.A. (TF 29422-A) y otro c/DGA" y en similar sentido, Sala I in re "Unisel SA c/AFIP DGA -Resol. 9315/99 s/ A.N.A.", sentencia del 23/02/10)...".

Que, con fundamento en expuesto, corresponde declarar la nulidad del auto de apertura a prueba y, en consecuencia, la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación Nº 01001IT14002839F, con costas al Fisco.

IX.- Que atento el punto precedente, deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones invocadas.

Por todo lo expuesto, voto por:

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario y de la Resolución DE PRLA N° 8833/2012, dictada en la Actuación Nº 608514-1305-2005, en los términos de lo dispuesto en el considerando VIII.- del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 01001IT14002839F, por la firma "NIDERA S.A.", en la Actuación Nº 608514-1305-2005, arts. 803, 934 y conc. del C.A.

3.- Costas a la DGA.

El **Dr. Horacio J. Segura** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El **Dr. Miguel N. Licht** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario y de la Resolución DE PRLA N° 8833/2012, dictada en la Actuación Nº 608514-1305-2005, en los términos de lo dispuesto en el considerando VIII.- del voto de la Dra. Sarquis.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 01001IT14002839F, por la firma "NIDERA S.A.", en la Actuación Nº 608514-1305-2005, arts. 803, 934 y conc. del C.A.

3.- Costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.09.22 23:07:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.09.23 12:08:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.09.23 12:22:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.23 12:23:31 -03:00